



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0110-2024-GM/MDLL

Llaylla, 14 de octubre del 2024

VISTOS:

Visto, la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL, de fecha 18 de setiembre de 2024; Expediente de mesa de partes N° 3903 de fecha 10 de octubre de 2024; Informe N°012-2024- STPAD/MDLL de fecha 10 de octubre de 2024, Informe N°0166-2024- SGA/MDLL de fecha 10 de octubre de 2024, de la Sub Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de Llaylla; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la





constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal.

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Que, siendo así, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el numeral 2 del artículo 11 TUO de la Ley N° 27444, que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.





Que, mediante Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL, de fecha 18 de setiembre de 2024, se declara Instaurar Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la Srta. Grisely Gelen Condori Cuicapuza, por la comisión de la falta Administrativa disciplinario prevista en el Literal j) del artículo 85° de la Ley n°30057 – Ley del Servicio Civil, concediéndole al servidor el plazo de (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a fin de que se dirijan y presenten, por medio de mesa de partes – su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 25 de setiembre de 2024, se notificó a la ex servidora Grisely Gelen Condori Cuicapuza, la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y formular su descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 10/10/2024, a través del escrito presentado por mesa de partes de la entidad, asignado al expediente N° 3903, suscrita por la ex servidora GRISELY GELEN CONDORI CUICAPUZA, que tiene por sumilla: Se deduce prescripción y se presenta descargo, argumentando que (...)

Ahora bien, en el caso materia de análisis, se aprecia que mediante RESOLUCION N 01-2024-OP-SGA/MDLL, de fecha 18 de septiembre del 2024, da inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra e identificó como posible medida disciplinaria a imponerse la sanción de SUSPENSIÓN, suscrito por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, quien emite la Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, adoptando la sanción propuesta a imponerse la cual sería de suspensión.

28. Siendo ello así, en el presente caso, se aprecia que, de acuerdo al Organigrama de la Entidad, el Sub Gerente de Administración viene a ser uno Jefe inmediato de la Oficina de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, constituyéndose expresamente que recae en la competencia para actuar como órgano instructor.

Por tanto, se puede concluir que, en su condición de órgano instructor, correspondía a la Sub Gerencia de Administración de la Entidad y no a otra autoridad, analizar el Informe de Precalificación y evaluar la propuesta de iniciar o no el procedimiento administrativo. En ese sentido, se considera que, de acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, el órgano que se encontraba legitimado para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido. Por tanto, se ha incurrido en causal de nulidad por falta de competencia.

Que, mediante Informe N°012-2024-STPAD/MDLL, de fecha 10 de octubre del 2024, concluye que estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad con las normativas vigentes corresponde a la Gerencia Municipal DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL de fecha 18 de setiembre de 2024 (y los sucesivos que estén vinculados a él) por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, así como las diligencias en el transcurso del presente procedimiento, en la cual corresponde RETROTRAER hasta el traslado de documentos y requerimiento de descargo.

Que, consecuentemente, al tener en consideración que la nulidad de oficio se va declarar contra los actos administrativos, que contengan cualquiera de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siempre que se agravie el interés público o lesionen





derechos fundamentales; se ha procedido a analizar el presente caso, de donde se colige que la resolución, contiene causales de nulidad, y agravia el derecho fundamental al debido proceso; asimismo, se encuentra dentro del plazo legal para declararse su nulidad.

Que, en la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL de fecha 18 de setiembre de 2024, se ha advertido un error en la parte resolutive, consistente en el literal j), donde se consignó incorrectamente la referencia del literal debiendo ser lo correcto el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, afectando el cumplimiento correcto de las disposiciones normativas aplicables. De acuerdo al organigrama de la entidad, el Subgerente de Administración se constituye como el jefe inmediato de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, lo cual le otorga, en los instrumentos de gestión y las disposiciones internas y normativas vigentes, la competencia para actuar como órgano instructor en los procedimientos administrativos vinculados a las funciones de dicha oficina.

Que, dicho error afecta la legalidad y ejecución del acto administrativo, por lo cual corresponde la declaración de nulidad de la Resolución N° 01-2024-OP-SGA/MDLL de fecha 18 de setiembre de 2024, en referencia a las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG que regula la nulidad de los actos administrativos.

En referencia a los documentos antes mencionados, este despacho respetando el ROF funcional de los responsables directos, hace propio los informes evacuados a este despacho para emitir el presente acto resolutive, en merito al principio de buena fe.

En uso de las facultades resueltas en la Resolución de Alcaldía N° 007-2023-A/MDLL y estando a las consideraciones expuestas y al amparo de la Constitución Política del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL de fecha 18 de setiembre de 2024, que origino el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **GRISELY GELEN CONDORI CUICAPUZA** (y los sucesivos que estén vinculados a él) por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual corresponde **RETROTRAER** hasta el momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenida en la Resolución N°01-2024-OP-SGA/MDLL, (donde se requirió descargo); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Administración, cumpla con notificar y el traslado de documentos y requerimiento de descargo a la ex servidora **GRISELY GELEN CONDORI CUICAPUZA**.

ARTICULO TERCERO. **NOTIFICAR** el presente acto resolutive a la Sub Gerencia de Administración, Oficina de secretaria técnica del PAD, para su conocimiento y fines pertinentes.





ARTICULO CUARTO. – **DISPONER** a la Oficina de Tecnología Informática y de Procesos, para que cumpla con realizar la publicación de la presente resolución en el Portal del Estado Peruano(www.peru.gob.pe), en la Página Web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Llaylla.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA

.....
Ing. Luis Ivar Mauricio Yparraquirre
GERENTE MUNICIPAL